

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-331/2019

**PARTE ACTORA:** CARIDAD DEL  
CARMEN LEYVA LÓPEZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** RICARDO  
MANUEL MURGA SEGOVIA

**COLABORADORA:** CARLA  
ENRÍQUEZ HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

**SE N T E N C I A** que resuelve el juicio para la  
protección de los derechos político-electorales del  
ciudadano indicado al rubro, promovido por Caridad del  
Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro  
Tirso Carrera Sánchez, por su propio derecho, en contra  
de la omisión del Tribunal Electoral del Estado de  
Oaxaca<sup>1</sup> de resolver el juicio ciudadano local  
JDC/52/2019, relacionado con la obstrucción del ejercicio

---

<sup>1</sup> En adelante Tribunal local, autoridad responsable, o por sus siglas, TEEO.

de su cargo como concejales del Ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, y la comisión de conductas de violencia política en razón de género en perjuicio de las referidas ciudadanas.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto .....	3
II. Juicio ciudadano .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio.....	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE.....	18

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional declara **fundados** los agravios de la parte actora, toda vez que el Tribunal local ha sido omiso en razonar y notificarles los motivos de reserva que informó en la instrucción del presente juicio con motivo de la controversia constitucional 200/2019, en donde se concedió la suspensión provisional de los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, los cuales refiere relacionados con lo controvertido en el JDC/52/2019.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

**1. Juicio ciudadano local.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve<sup>2</sup>, Caridad del Carmen Leyva López, Monserrat Díaz Mejía y Álvaro Tirso Carrera Sánchez promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir diversos actos del ayuntamiento de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca<sup>3</sup>, que obstruyen el ejercicio de sus cargos; así como la omisión por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca de otorgarles sus respectivas acreditaciones.<sup>4</sup>

**2. Acuerdo de la Magistrada Instructora.** El veintiocho de junio, la Magistrada Instructora solicitó la colaboración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup> para que informara sobre los actos controvertidos y el estado procesal de la Controversia Constitucional 200/2019, promovida contra actos efectuados por la Secretaría General de Gobierno, relativos al ejercicio del cargo de la parte actora del juicio ciudadano local referido en el numeral anterior.

---

<sup>2</sup> En adelante, las fechas harán referencia al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

<sup>4</sup> El juicio fue radicado con la clave JDC/52/2019 y turnado a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco.

<sup>5</sup> En adelante, por sus siglas, SCJN.

**3. Informe rendido por el Ministro Instructor.** El cuatro de julio, el Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor de la Controversia Constitucional 200/2019, informó al Tribunal local respecto a la suspensión provisional concedida, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.<sup>6</sup>

## **II. Juicio ciudadano**

**4. Presentación de demanda.** El diecinueve de septiembre, la parte actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el TEEO, a fin de controvertir la omisión del referido Tribunal local de resolver el juicio ciudadano local JDC/52/2019.

**5. Recepción y Turno.** El veintisiete de septiembre, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias del juicio de origen. El mismo día, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-331/2019**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

---

<sup>6</sup> La documentación remitida en cumplimiento al requerimiento fue agregada a los autos mediante acuerdo de siete de agosto del año en curso, consultable a foja 664 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar sentencia en el juicio ciudadano local JDC/52/2019; y por territorio, pues dicha entidad federativa se encuentra dentro de la tercera circunscripción.

**7.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

8. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de los artículos 8, 9, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, constan los nombres y firmas de quienes promueven, identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos materia de la impugnación y expresan los agravios que estiman pertinentes.

10. **Oportunidad.** La demanda del juicio fue presentada de manera oportuna, pues al versar el acto impugnado sobre una omisión de resolver el juicio ciudadano local JDC/52/2019, tal irregularidad resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

11. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**<sup>7</sup>.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve

---

<sup>7</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

por su propio derecho, y es quien promovió el juicio primigenio, del cual alega la omisión de dictar la resolución respectiva.

**13. Definitividad.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que en la legislación de Oaxaca no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente para combatir las omisiones del Tribunal local que aquí se reclaman.

**14.** En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

**TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

**15.** La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción resuelva el fondo de la controversia planteada ante el TEEO, lo anterior, dada la omisión de dicho órgano jurisdiccional de resolver el juicio ciudadano local.

**16.** La causa de pedir la hacen depender de los siguientes agravios:

**a) Violación al derecho de petición**

**17.** La parte actora refiere que le causa agravio el actuar omiso del TEEO, lo cual es violatorio de su derecho de petición, cuestión que impacta de forma

negativa en su derecho humano de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo.

**18.** Aduce que, en el caso, la omisión en la que incurre la autoridad responsable violenta su derecho de petición, pues a la fecha, no ha emitido ningún pronunciamiento, es decir, no han recibido respuesta alguna a la demanda interpuesta desde marzo.

**b) Violación al derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al principio del debido proceso**

**19.** Las y el promovente argumentan que la omisión de resolver atribuida al TEEO vulnera el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado y el debido proceso, pues no resolver la petición planteada crea incertidumbre y no les permite gozar de su derecho humano de ser votados en su vertiente de ejercicio pleno al cargo.

**20.** Finalmente, señalan que la garantía de plazo razonable forma parte del debido proceso, por lo que consideran que el TEEO ha violentado sus derechos fundamentales al omitir dar respuesta a su petición.

**Metodología de estudio**

**21.** Dichos planteamientos serán analizados por esta Sala Regional de manera conjunta, lo que no causa afectación jurídica a las y el enjuiciante, en razón de que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es

que todos sean estudiados, conforme lo dispuesto en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>8</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**22.** Esta Sala Regional determina que los agravios son **fundados**, como se explica a continuación:

##### **Marco normativo**

**23.** El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

**24.** En el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**25.** A su vez, el artículo 17, párrafo segundo, de la misma Constitución instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que

---

<sup>8</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta y completa, entre otras características ahí indicadas.

**26.** Por tal motivo, el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante de que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

**27.** El principio de justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, garantizando al gobernado la obtención de una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional solicitada.

**28.** Por tanto, los derechos de acceso a la justicia, conocimiento de la verdad, certeza jurídica y legalidad en la aplicación de la ley en un Estado democrático, constituyen un contexto que delimita la importancia de la consecución de los fines de los procesos en materia electoral, de modo que mientras la dilación sea razonable, esté justificada y respete los principios

constitucionales que rigen la materia, será válido tal actuar.

**Caso concreto**

**29.** Las y el promovente aducen la omisión del TEEO de resolver el juicio ciudadano local JDC/52/2019, relacionado con la obstrucción del ejercicio de su cargo como concejales del Ayuntamiento y conductas de violencia política en razón de género hacia las promoventes.

**30.** Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el Tribunal responsable ha realizado diversas acciones que han quedado registradas en acuerdos debidamente notificados a la parte actora:

- El veinticinco de junio, el Presidente y Síndica Municipales informaron al TEEO sobre la Controversia Constitucional interpuesta en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.
- Atendiendo a lo manifestado por el Presidente y la Síndica Municipal, el veintiocho de junio se solicitó a la SCJN que informara si dicha Controversia estaba radicada en el índice de asuntos de dicho órgano y, de ser afirmativa la respuesta, informara el estado procesal de dicho expediente. Asimismo,

solicitó le informara si se decretó la suspensión provisional de actos en dicho expediente.

- El siete de agosto, la Magistrada Instructora del juicio ciudadano local tuvo por recibida la copia certificada del acuerdo de cuatro de julio, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, por el cual informó sobre la suspensión otorgada respecto a los efectos y/o consecuencias de los actos impugnados, para que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, esto es, que de ser el caso, no se ejecuten la acreditación de regidurías ni la expedición de credenciales respectivas a los concejales de representación proporcional llevada a cabo por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

**31.** Asimismo, se advierte que tras el acuerdo por el que se agregó el informe rendido por la SCJN y una prueba técnica aportada por la parte actora, el TEEO no ha realizado otra acción relativa a la instrucción del juicio, hasta el veinticinco de septiembre que rindió su informe circunstanciado ante esta Sala Regional en este juicio. Con lo anterior, se denota su inactividad por más de treinta días hábiles, sin que haya informado algo distinto hasta el momento en que se resuelve.

**32.** Es así, que de los autos del expediente local no se alcanza a desprender alguna explicación o justificación sobre los motivos por los que el Tribunal ha interrumpido la instrucción del juicio local, razón por la cual aparentemente sería fundada la omisión planteada por la parte actora.

**33.** Sin embargo, al rendir el informe circunstanciado que corresponde al trámite propio de los medios de impugnación que establece la Ley, el TEEO manifestó que en su consideración la acusación debe desestimarse toda vez que se encuentra impedido para resolver el fondo del asunto local hasta en tanto se resuelva la Controversia Constitucional 200/2019 o bien quede sin efectos la suspensión que fue decretada en ella.

**34.** Considera que la materia de la Controversia Constitucional versa sobre la validez de las acreditaciones otorgadas a la parte actora como regidurías integrantes del Ayuntamiento; mientras que ante su instancia se controvirtió el impedimento de los mismos para ejercer sus encargos<sup>9</sup>, así como la posible acreditación de violencia política en razón de género en contra de las actoras.

---

<sup>9</sup> Sustancialmente, controvirtieron la obstrucción al ejercicio del cargo, violencia política en razón de género que se ejerce en contra de las actoras, falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, falta de respuesta a las peticiones realizadas por la parte actora, negativa de proporcionarles la documentación necesaria a fin de que puedan acreditarse como concejales electos ante la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca y la falta de pago de dietas.

**35.** Es por lo anterior, que el Tribunal responsable considera que debe abstenerse de resolver el asunto plantado ante su competencia hasta en tanto se resuelva la Controversia Constitucional mencionada, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

**36.** Por otra parte, la parte actora en su demanda solicita –entre otras cosas– que esta Sala Regional resuelva el juicio local en plenitud de jurisdicción, para lo cual, señala que no debe afectar la suspensión decretada en la Controversia referida a la resolución de su juicio local, ya que considera que su materia trata de sus acreditaciones más no interfiere en su reconocimiento como concejales integrantes del Ayuntamiento.

**37.** Ahora bien, ante lo expuesto, resulta evidente que el Tribunal responsable considera justificada su reserva para dictar sentencia en el juicio local, pero también, que en ningún momento ha razonado, notificado ni informado a la parte actora al respecto, por lo que tampoco ha podido ser impugnada su determinación.

**38.** Además, se puede advertir que a pesar de que las y el actor reconocen en su demanda la existencia de la Controversia Constitucional así como el incidente de suspensión dictado en ella, tal situación no es suficiente para que se les pueda tener por enterados de los efectos que, a consideración del Tribunal responsable debe

tener dicha suspensión en el trámite de un medio de impugnación, toda vez que en dicho incidente no se vinculó al Tribunal local para su observancia específica.

**39.** Es de resaltar que la causa de pedir de la parte actora radica en el desconocimiento de las causas y motivos por los que el Tribunal local se ha abstenido en resolver su juicio ciudadano, misma que se materializa en su demanda ante esta Sala Regional, acusando la omisión del TEEO en resolver.

**40.** En ese sentido, es de resaltar que para que exista una omisión de actuar, resulta necesario que exista una obligación cierta que se deba cumplir en un plazo determinado; circunstancias que no resultan claras en el presente caso dada la actuación del Tribunal responsable, puesto que considera no ha vulnerado el plazo razonable para resolver ante la suspensión dictada en la controversia constitucional, sin embargo, no ha dado oportunidad a la parte actora para que se someta o controvierta tal determinación.

**41.** Es así que sería infundada la omisión en caso de estar justificada la reserva, que sin haber sido acordada fue informada por el Tribunal responsable, o sería fundada en caso de no ser cierta la vinculación que sostiene el TEEO. Sin embargo, dicha situación deberá resolverse atendiendo a las razones que dé la responsable en el acto procesal correspondiente, y los

argumentos que sostenga en consecuencia la parte actora tras la notificación correspondiente.

**42.** En ese sentido, no es procedente que esta Sala Regional se pronuncie sobre lo correcto o no de las razones por las que el Tribunal considera que debe reservar el dictado de la sentencia local, a pesar de las manifestaciones realizadas por la parte actora en su demanda, ya que no se han satisfecho los derechos de audiencia y contradicción propios de un proceso judicial.

**43.** En efecto, las razones por las que el Tribunal responsable informa a esta Sala Regional que se encuentra impedido para dictar sentencia por la íntima relación que aduce entre la cuestión de su competencia y el asunto materia de la Controversia Constitucional, no han sido razonadas en el expediente, ni tampoco han sido informadas a la parte actora.

**44.** En ese sentido, resultan **fundados** los agravios respecto a que la actitud procesal de la responsable incide en el derecho a la certeza jurídica de la parte actora, máxime, porque con la **omisión** de dictar el acuerdo por el que razone los motivos de la reserva de resolver el asunto de su competencia, impide a los actores su conocimiento e impugnación, lo cual resulta en una violación tajante del derecho a la tutela judicial efectiva y completa.

**45.** En dicho tenor, se ordena al TEEO que **de manera inmediata** emita el proveído plenario en el que razone detalladamente los motivos por los que considera apegado a derecho que se suspenda la sustanciación de un medio de impugnación de su competencia por la suspensión decretada en la Controversia y que a la brevedad lo notifique a la parte actora.

**46.** Es decir, en dicho acuerdo plenario, el Tribunal local deberá fundar y motivar de manera clara las razones por las que considera que la tutela de los derechos político-electorales que solicitaron en su demanda primigenia los ahora actores debe estar supeditada a la suerte final que corra la resolución que en su momento dicte la SCJN en la Controversia Constitucional 200/2019, y por tanto, debe atenerse a su vez a la suspensión decretada en ella.

**47.** Una vez realizado lo anterior, informe lo correspondiente a esta Sala Regional.

**48.** Respecto a lo anterior, es importante denotar que no se violenta el principio constitucional que impide la suspensión en materia electoral con motivo de la promoción de medios de impugnación, ya que a lo que se orienta es a dar certeza sobre los efectos suspensivos de las determinaciones constitucionales emitidas en vía distinta por la autoridad competente.

**49.** Asimismo, se vincula al Tribunal responsable a que siga vigilando y procurando la investigación sobre la posible violencia política en razón de género aducida por las actoras, así como a continuar las medidas de protección correspondientes, que aprobó el mismo día respecto a los integrantes del Ayuntamiento, con vinculación a diversas autoridades.<sup>10</sup>

**50.** No se pasa por alto la vista a la Fiscalía que solicita la parte actora, sin embargo, dado el sentido en que se resuelve, se dejan a salvo sus derechos para que realicen la denuncia correspondiente.

**51.** Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**52.** Por lo expuesto y fundado, se;

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declaran **fundados** los agravios expuestos por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado

---

<sup>10</sup> Secretaría General del Gobierno, Congreso, Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Contra la Mujer por Razón de Género, Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, Centro de Justicia para las Mujeres, Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo del Estado de Oaxaca, Secretaría de la mujer, todos del Estado de Oaxaca

de Oaxaca que de **manera inmediata** emita el proveído plenario, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y a la Sala Superior de este Tribunal en atención al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 apartados 1, 3, inciso c), y 5; y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala

**SX-JDC-331/2019**

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**EVA BARRIENTOS  
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ**